

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR JULIO CESAR CHALAR

Montevideo, veintiséis de abril de dos mil trece

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: "TECNISEGUR URUGUAY LIMITADA C/ BANCO DE PREVISION SOCIAL - DAÑOS Y PERJUICIOS - CASACION", I.U.E. 2-56803/2008, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud de los recursos de casación interpuestos por ambas partes contra la Sentencia No. 7/2012 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Sexto Turno.

RESULTANDO QUE:

I. - Por Sentencia Definitiva No. 20/2011 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Tercer Turno (fs. 860/868), se falló: "Acogiendo parcialmente la demanda y en su mérito condenando al Banco de Previsión Social a pagar a la actora las sumas que resulten del pago de los aportes patronales a la seguridad social por el período establecido en el Considerando XVII), más reajuste de acuerdo a Decreto-Ley No. 14.500 e intereses legales desde la presentación de la demanda hasta su efectivo pago.... Se diferirá la liquidación por el proceso establecido por el art. 378 CGP... La conducta procesal de las partes no amerita la imposición de condenación especial".

En segunda instancia, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Sexto Turno por la sentencia referida falló:

"Revócase parcialmente la impugnada y, en su lugar, amparase la demanda incoada, condenando al BPS a la devolución de la totalidad de los créditos reclamados debidamente actualizados por el mecanismo indexatorio previsto en el Decreto-Ley No. 14.500, más el interés legal desde la fecha de la demanda, con excepción de los créditos alcanzados por la caducidad cuatrienal (art. 77 inc. 2o. del Código Tributario) de acuerdo con los lineamientos señalados en el Considerando VI de este dispositivo, procediéndose a la liquidación respectiva por la vía del art. 378 del Código General del Proceso" (Sentencia No. 7/2012, fs. 900 a 928).

Oportunamente la parte actora interpuso recursos de aclaración y ampliación respecto de esta sentencia, con la finalidad de que el Tribunal aclare o amplíe, indicando la fecha última de interrupción del plazo de caducidad, por las consideraciones que realiza a fojas 931 y 932. La Sala entendió que, en puridad, la comparecencia refería a aspectos susceptibles de concreto agravio, y dado que la sentencia no contenía concepto o palabra dudosa, desestimó los recursos de aclaración y ampliación referidos.

II. Ambas partes interpusieron recurso de casación.

II.A. La parte demandada invocó como causal habilitante de la interposición de su recurso la infracción y errónea aplicación del derecho; en concreto de los artículos 270 de la Ley No. 17.296, 19 de la Ley No. 17.345, y sus decretos reglamentarios números 200/2001 y 359/2001, así como también del artículo 4o. del Código Tributario.

Expresó el Banco de Previsión Social, resumidamente:

(i) Tecnisegur Uruguay Limitada presta servicios en el ramo de "transporte de caudales", por lo que no es posible aplicarle la normativa según la cual se reduce a cero la alícuota de los aportes patronales al Banco de Previsión Social (B.P.S.) a las empresas del ramo "transporte terrestre" (fs. 945 vto.).

(ii) El Tribunal de Apelaciones actuante se equivoca al entender la inscripción en el Registro de Transportistas Profesionales de Carga Terrestre del Ministerio de Transporte y Obras Públicas no es un requisito para calificar como "empresa transportista profesional de carga terrestre" (fs. 946 vto. y 947).

(iii) La naturaleza de los servicios prestados por una empresa transportadora de caudales es ajena al ámbito subjetivo de aplicación de los posibles beneficiarios de la reducción a 0 de los aportes patronales al B.P.S., tal como surge de la intención o espíritu del legislador, conforme las actuaciones parlamentarias que cita y analiza (fs. 948 y ss.).

En definitiva, solicitó se case la decisión impugnada en la medida de sus agravios, y en su lugar dicte la sentencia que corresponda, desestimando la demanda en todos sus términos.

II.B. La parte actora, por su parte, al interponer su recurso de casación adujo errónea aplicación del artículo 77 inciso segundo del Código Tributario. Fuera de ello, señaló que el razonamiento seguido en la recurrida "podría calificarse de impecable" (fs. 940).

Puso de manifiesto que si, conforme a la norma citada del Código Tributario, la caducidad cuatrienal tributaria se interrumpe mediante "toda gestión fundada en vía administrativa o jurisdiccional", en el caso tal período interruptivo es mayor al relevado por la Sala. En tal sentido, señaló que es correcto lo relevado en la impugnada en cuanto a que su gestión se inició el 21 de febrero de 2005, mediante la petición administrativa de devolución de los créditos desde 2001 a la fecha de solicitud. Sin embargo, es erróneo tomar como fecha de culminación de tal gestión -y por ende como fecha de reinicio del cómputo del plazo de caducidad- el 3 de abril de 2006, fecha en la cual se notificó el acto que desestimó lo peticionado el 21 de febrero de 2005. En efecto, aduce que la resolución desestimatoria notificada el 3 de abril fue recurrida al día siguiente mediante los recursos correspondientes (fs. 23 y 203), y sobre tales recursos se expidió el B.P.S. mediante Resolución de su Directorio 25-27/2006 de fecha 26 de julio de 2006, notificada a la hoy actora el día 11 de agosto de 2006 (fs. 209 a 210). Concluye la recurrente que es entonces hasta ésta última fecha, 11 de agosto de 2006, que se verificó la interrupción de la caducidad, y así debió ser considerado por el Tribunal.

III. Conferido traslado de cada recurso (autos números 85 y 89/2012, fs. 951 y 952), únicamente fue evacuado por la parte actora a fs. 956 a 964, quien solicitó se rechace el medio impugnativo movilizado.

IV. Por Providencia No. 144/2012 de 19 de abril de 2012 (fs. 966), el Tribunal actuante dispuso el franqueo del recurso y la elevación de los autos para ante esta Corporación, donde fueron recibidos el 2 de mayo de 2012 (nota de cargo, fs. 970).

V. Pasados los autos en vista al Sr. Fiscal de Corte, se pronunció por Dictamen No. 2952/2012 de 9 de

agosto de 2012 (fs. 973); dictaminó que corresponde hacer lugar al agravio respecto del cómputo de la caducidad.

VI. Por Auto No. 1823/2012 de fecha 13 de agosto de 2012 (fs. 975), se dispuso el pasaje a estudio y autos para sentencia.

CONSIDERANDO QUE:

I. La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, hará lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora, y desestimaré el interpuesto por la parte demandada. Seguidamente se desarrollan los fundamentos del fallo anunciado.

II. Breve resumen del caso de autos. Tecnisegur Uruguay Limitada (en adelante también referida como "Tecnisegur") es una empresa que presta servicios en el rubro de custodia y transporte de valores. Accionó contra el Banco de Previsión Social, y calificando su comparecencia como "demanda de daños y perjuicios" (fs. 65), reclamó la devolución de las sumas pagadas en exceso al B.P.S. por concepto de aportes patronales jubilatorios, con más su reajuste legal e intereses desde la demanda.

La parte actora aduce que se encontraba beneficiada por la reducción del 100% del monto de los aportes patronales prevista por el artículo 19 de la Ley No. 17.345, disposición que facultó al Poder Ejecutivo "a reducir a cero la alícuota de los aportes jubilatorios patronales al Banco de Previsión Social de las empresas de transporte terrestre" (dicha facultad fue ejercida mediante el dictado del Decreto 200/2001, que efectivizó el beneficio tributario referido).

En tal sentido, postula que su calidad de empresa transportista es inobjetable. Destaca que el Decreto 200/2001 se remitió a la definición de empresa de transporte que proporciona la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001, definición que la comprende. Así, el artículo 270 de la Ley No. 17.296, define a las "empresas transportistas profesionales de carga terrestre" como aquellas "...que realizan transporte oneroso de carga por vía terrestre para terceros, en servicios nacionales o internacionales que se encuentren en las condiciones que menciona la Ley".

Dado que Tecnisegur entendía que cumplía con los requisitos para beneficiarse de la reducción del 100% de la tasa de las contribuciones especiales de seguridad social por aporte patronal al B.P.S., realizó gestiones ante esa entidad para efectivizar tal beneficio. El B.P.S. adoptó frente al planteo de la parte actora dos posiciones distintas, sucesivas en el tiempo.

En una primera etapa, el B.P.S. condicionó el otorgamiento del beneficio al cumplimiento de la previa inscripción de Tecnisegur en el Registro de Transportistas Profesionales de Carga Terrestre del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO). Tecnisegur se inscribió en el registro referido y accedió al beneficio legal de estar gravada con aportes patronales con "tasa 0"; no obstante lo cual, igualmente solicitó la devolución de lo pagado desde la vigencia del beneficio, hasta que este se hizo efectivo (fs. 4 y ss.). En una segunda etapa, el B.P.S. desestimó la solicitud de devolución de los importes pagados, y, además, dejó sin efecto el beneficio para la parte actora, sobre la base que las empresas transportistas de caudales no tienen derecho al beneficio reiteradamente referido.

Posteriormente, como se adelantó, la parte actora accionó en vía jurisdiccional para obtener la devolución de los importes pagados por aportes patronales, con

los resultados ya expresados. Concretamente, solicitó la devolución de lo pagado indebidamente en dos períodos: (i) desde la entrada en vigencia del beneficio (mayo de 2001) hasta que el B.P.S. le permitió gozar del beneficio mediante la acreditación de su inscripción en el registro de empresas transportistas del M.T.O.P. (10. de diciembre de 2003); y, (ii) desde marzo de 2005 al 10. de julio de 2007.

III. - Como se adelantó, la Corporación habrá de desestimar el recurso interpuesto por el B.P.S. Y lo hará por compartir, en lo medular, lo sostenido en la sólida sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Sexto Turno que se impugna.

Como se señaló, la parte actora calificó su reclamo como de "daños y perjuicios". Por ello, en forma preliminar, cabe precisar, como lo hizo la Sala actuante, que el contenido de la pretensión del actor importa una repetición de pago de tributos (de la especie contribuciones especiales de seguridad social), lo que hace aplicables los artículos 75 a 77 del Código Tributario. Como señaló el Tribunal: "Cuando se verifica la existencia de pagos indebidos por concepto de obligaciones tributarias, sin que medie el dictado de un acto de determinación con las características de los arts. 67 y 92 del C.T., no se está ante un contencioso reparatorio patrimonial sino, lisa y llanamente, ante una acción de repetición de pago de tributos (Cf. Gómez Leiza, J., "Repetición de tributos: Estudio de algunas cuestiones prácticas", Revista de Derecho y Tribunales, No. 13, Junio de 2010, ps. 129 y ss. En jurisprudencia, véanse en ese sentido, las Sentencias del TAC 10., Nos. 168/07 y 271/07, y las de esta Sala, Nos. 9/2008; 301/2007; 302/2007 y 38/2008, entre otras)".

IV. Los agravios de la parte demandada. Hecha la precisión anterior, cabe analizar los agravios de la parte demandada. De acuerdo con los agravios articulados por el B.P.S., las cuestiones resolver son dos: (a) en primer término, determinar si Tecnisegur Uruguay Limitada se encuentra comprendida en el ámbito subjetivo del beneficio de estar gravada con una alícuota del 0% en el pago de los aportes patronales al B.P.S. (beneficio habilitado por la Ley 17.345 en su artículo 19, y concretado por el Decreto 200/2001); y, (b) en segundo lugar, de resolverse favorablemente lo anterior, debe establecerse si el beneficio tributario aludido tiene como requisito la inscripción del beneficiario en el Registro de Transportistas Profesionales de Carga del M.T.O.P.

IV.a. -La Corporación entiende que la parte actora está comprendida en el ámbito subjetivo de las normas que establecen el beneficio señalado. Como se verá, a tal conclusión lleva una correcta interpretación de las normas aplicables.

En cuanto al régimen jurídico que regula tal beneficio, cabe transcribir las normas aplicables.

El artículo 19 de la Ley No. 17.345 dispuso: "Aporte patronal en el transporte. Facúltase a reducir a cero la alícuota de los aportes jubilatorios patronales al Banco de Previsión Social de las empresas de transporte terrestre".

Como se adelantó, la facultad conferida al Poder Ejecutivo en la norma recién transcrita se concretó mediante el dictado del Decreto 200/2001, que en su artículo 10. establece: "De acuerdo a lo establecido en el artículo 19o. de la Ley no. 17.345, de 31 de mayo de 2001, redúcese a 0% (cero por ciento) la alícuota de los aportes jubilatorios patronales al Banco de Previsión Social de las empresas de transporte terrestre de carga, definidas por el artículo 270o. de la Ley No. 17.296, de

21 de febrero de 2001 y de las empresas de transporte colectivo de pasajeros de líneas urbanas y suburbanas...".

El panorama normativo relevante se completa, entonces, con el artículo 270 de la Ley No. 17.296, norma que según se viene de ver, contiene el concepto legal de empresa de transporte terrestre de carga: "Son empresas transportistas profesionales de carga terrestre, las que realizan transporte oneroso de carga por vía terrestre para terceros, en servicios nacionales o internacionales que se encuentren en las condiciones que menciona la presente Ley.

Cada vehículo de capacidad superior a 3.500 Kg. destinado al mencionado transporte, deberá estar identificado con una placa adicional a la matrícula, de naturaleza anual que se otorgará por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas a aquellos transportistas profesionales de carga terrestre, que acrediten estar inscriptos en un registro especial que llevará la Dirección Nacional de Transporte del citado Ministerio, justifiquen encontrarse al día en el pago de sus contribuciones, generadas desde el 1o. de enero de 2001, con el Banco de Previsión Social, y con la Dirección General Impositiva, y cuyos vehículos de transporte de carga cuente con el Certificado de Aptitud Técnica y Vehicular. A los efectos de este artículo, el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva podrán recaudar estos tributos generados desde el 1o. de enero de 2001, aún cuando los contribuyentes no estuvieran al día con los pagos anteriores por los mismos conceptos.

Para realizar transporte oneroso de carga terrestre para terceros, basta con ajustarse a las disposiciones que establece la presente Ley, sin perjuicio del cumplimiento de las demás regulaciones nacionales y departamentales vigentes en la materia".

Cabe tener presente en la interpretación de las normas transcriptas que, conforme lo dispuesto por el artículo 4o. del Código Tributario, en la interpretación de las normas tributarias "podrán utilizarse todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica y llegarse a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquellas, a los efectos de determinar su verdadero significado".

Como señala autorizada doctrina, el Código establece total libertad al intérprete dentro de los límites del saber jurídico, anotando que "quedan descartados los arcaicos y anti jurídicos conceptos concretados en las expresiones in dubio pro fisco e in dubio contra fisco... y el perjuicio tan generalizado en nuestra jurisprudencia, de que las normas relativas a las exenciones deben interpretarse restrictivamente." (Ramón Valdés Costa, Nelly Valdés de Blengio, Eduardo Sayagués Areco, "Código Tributario de la República Oriental del Uruguay comentado y concordado", FCU, quinta edición, pág. 163).

Del texto de las normas citadas, y en el marco de las pautas interpretativas señaladas, la Corporación concluye que Tecnisegur Uruguay Limitada, en tanto empresa de transporte de caudales, es parte del género "empresa transportista profesional de carga", por lo que, consecuentemente, se encuentra abarcada por del beneficio tributario reiteradamente referido.

Adviértase que la Ley No. 17.292 en su artículo 270 refiere a empresas que realizan "transporte oneroso de carga por vía terrestre para terceros, en servicios nacionales o internacionales, que se encuentren en las condiciones que menciona la presente Ley". Se trata de una definición amplia, que no discrimina según tipo de carga, como pretende el B.P.S.

Tal como acertadamente puso de relieve la Sala, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (T.C.A.) tuvo oportunidad de pronunciarse sobre un caso similar al de autos, en el cual otra empresa transportadora de caudales demandó la anulación de actos administrativos de determinación tributaria correspondientes al pago de los aportes patronales jubilatorios al B.P.S., y el organismo previsional adujo que, por ser transportista de caudales, no estaba amparada dentro del beneficio.

En ese caso, el T.C.A. expresó en términos enteramente trasladables al caso, que se comparten:

"...corresponde consignar en primer término que de autos surge incuestionablemente la actividad que despliega la empresa actora en el ramo de transporte terrestre de carga, por lo que resulta comprendida en la definición que prevén el art. 270 de la Ley No. 17.296 y su decreto reglamentario 349/001. Se trata de una transportadora de valores que desarrolla su actividad tanto dentro del ámbito urbano como fuera de él en el traslado de caudales de sus clientes. A tal punto su actividad encuadra en la citada normativa, que el Ministerio del ramo extendió certificado de encontrarse la empresa inscripta en el Registro de Empresas Profesionales de Transporte de Carga...De manera que asiste razón a la accionante cuando invocando esa condición y el estatuto legal de referencia, pretende se le declare exonerada de la aportación patronal de los tributos de seguridad social. Ahora bien, ante tan clara adecuación a las normas que regulan la situación, resulta difícil de comprender la posición de la Administración demandada que, invocando interpretar el espíritu de la Ley, sostiene que el giro "transporte de caudales o valores" no está comprendido como transporte de carga para terceros. Mediante esa interpretación, llega a sostener que la empresa debería cumplir dos requisitos que ha omitido: que se trate de transporte de mercaderías, y que el transporte se realice por carretera y no dentro de zona urbana. Tal interpretación, a juicio del Tribunal, es insostenible.

Como acertadamente lo ha referido el Procurador del Estado en su dictamen, 'La apelación al espíritu del Poder Ejecutivo no encuentra además ningún tipo de respaldo objetivo, reduciéndose a una simple presunción de los asesores de la demandada carente del más mínimo apoyo' (fs. 67 v.).

Es claro, entonces, que si bien es admisible y hasta necesaria la labor de hermenéutica que toca al aplicador del derecho, como así lo reivindica la demandada (AA Pieza B fs. 12), dicha tarea interpretativa no puede desconocer el tenor literal de la norma so pretexto de consultar su espíritu. Máxime cuando no se advierte que la Ley contenga expresiones oscuras, ni su espíritu -que la demandada invoca en su interpretación- esté claramente manifestado. La interpretación dada por el BPS contraría el principio general de derecho consagrado en el art. 17 del Código Civil, y en tanto constituye el fundamento de la volición impugnada, plasma un acto administrativo contrario a las normas aplicables al caso." (sentencia No. 271/2007).

La Corporación entiende, ante la claridad de las normas citadas, que el punto no radica en si la intención del legislador fue otorgar el beneficio exclusivamente a los transportistas de mercadería, ya que no es esa la intención la que se concretó en la norma. Por ello no se comparte lo expuesto por el B.P.S. en cuanto a cuál habría sido la voluntad del legislador al prever a quiénes comprendía el beneficio tributario de marras. La amplitud de la definición normativa de empresas de transporte terrestre de carga no puede restringirse acudiendo a ese pretendido espíritu de la Ley, por cuanto tal proceder solo

correspondería de existir una expresión oscura de la Ley, lo que no se verifica en el caso.

En definitiva, por las razones expuestas, no habrá de acogerse este agravio de la parte demandada.

IV.b. -Como se señaló, resuelto favorablemente que una empresa de transporte de caudales está comprendida en el beneficio tributario establecido por la Ley No. 17.345 en su artículo 19, resta resolver si tal beneficio tiene como requisito la inscripción del beneficiario en el Registro de Transportistas Profesionales de Carga del M.T.O.P.

A juicio de la Corporación, el resultado al que arribó la Sala actuante en la sentencia impugnada fue correcto. En efecto, ninguna de las disposiciones normativas analizadas sujeta la procedencia del beneficio tributario a la inscripción regular en el Registro del M.T.O.P. La condición requerida para acogerse al beneficio es tener la calidad de empresa de transporte de carga, y la actora lo es conforme la plataforma fáctica del caso y la recta interpretación de las normas que regulan la cuestión.

Por otra parte, la pérdida del beneficio tributario de autos no está prevista en ninguna disposición normativa, por lo cual no puede imponerse una sanción (como lo es la pérdida del beneficio) sin texto que así lo establezca.

En atención a lo antes señalado, tampoco habrá de recibirse este agravio.

V. - El agravio de la parte actora. Tecnisegur se agravia dado que la sentencia impugnada, si bien ampara totalmente la demanda, computa erróneamente el plazo de suspensión del término de caducidad, en infracción del artículo 77 inciso segundo del Código Tributario. Esa disposición preceptúa que la caducidad cuatrienal de los créditos y reclamaciones contra el sujeto activo de la relación jurídica tributaria "operará por períodos mensuales y su curso se suspenderá hasta la resolución definitiva, por toda gestión fundada del interesado en vía administrativa o jurisdiccional reclamando devolución o pago de una suma determinada".

Respecto del cómputo del plazo de suspensión del plazo de caducidad, el Prof. Cassinelli Muñoz analizó hasta cuándo dura la suspensión derivada de la resolución definitiva de esa gestión fundada del interesado en vía administrativa o jurisdiccional prevista por el Código. A ese respecto señala el autor citado: "Dura -dice la Ley- 'hasta la resolución definitiva', frase de ardua interpretación.

La jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que ya h[a] tenido ocasión de hablar de esto lateralmente, indica que la resolución definitiva tiene que ser expresa, que no basta el acto ficto denegatorio de la petición de pago de la suma de dinero, para que vuelva a empezar a correr el plazo de caducidad. Opino que no solamente debe ser expresa, sino que además como dice 'definitiva', debe haber adquirido definitividad el acto administrativo que resuelva sobre esa reclamación".

Y agrega el eminente publicista: "De manera que si reclamo y me notifican un 'no' de la administración, el cómputo del plazo de caducidad no empieza a correr desde la notificación de ese 'no', sino desde que ese 'no' queda firme, es decir, durante los 10 días siguientes todavía no está corriendo el plazo, y si interpongo un recurso de revocación u otros recursos que correspondan, sigue suspendido hasta que se resuelva y se agote la vía administrativa. En definitiva, hasta que

la resolución denegatoria, adquiriera carácter definitivo. Por eso dice 'hasta la resolución definitiva'" (Horacio Cassinelli Muñoz, "La caducidad de la acción de reparación", en "Derecho Constitucional y Administrativo", pág. 1100, La Ley Uruguay, 2010; originalmente publicado en "Primer Coloquio Contencioso de Derecho Público Responsabilidad del Estado y Jurisdicción", Ed. Universidad, 1993, pág. 13 y ss.).

Con estos conceptos presentes, se releva que en el caso de autos Tecnisegur realizó dos gestiones hábiles para suspender el cómputo del plazo de prescripción, una en sede administrativa, y otra -la de autos- en sede jurisdiccional. El agravio de la recurrente refiere a la gestión administrativa, por lo que únicamente a ella se referirá la Corporación.

En sede administrativa Tecnisegur petitionó "reintegro de pago indebido" el día 21 de febrero de 2005 (luce a fs. 4 y ss., y 90 y ss.).

Esta petición fue denegada en forma expresa por Resolución No. 288/2006 de la Dirección Técnica de la Asesoría Tributaria y Recaudación del B.P.S. (fs. 198 y ss.); dicha resolución fue notificada a Tecnisegur el día 3 de abril de 2006 (fs. 200). Con fecha 4 de abril de 2006 Tecnisegur interpuso recursos de revocación y jerárquico contra la desestimatoria de su petición (fs. 23 y 203). El recurso de revocación fue desestimado, por lo que se franqueó el jerárquico ante el Directorio del B.P.S., quien resolvió en igual sentido (fs. 206 a 210).

Tecnisegur fue notificada de la suerte de su recurrencia el día 11 de agosto de 2006 (fs. 212).

El Tribunal actuante consideró que la suspensión derivada de la petición administrativa se extendió hasta la notificación de la resolución desestimatoria de la petición administrativa (Resolución No. 288/2006), i.e.: el día 3 de abril de 2006. Sin embargo, atento a que la Resolución No. 288/2006 fue recurrida, no se contaba aún con la "resolución definitiva" a la que refiere el Código Tributario. Como señaló la recurrente, debió tomarse como fecha de finalización de la suspensión del plazo de caducidad el día 11 de agosto de 2006, fecha de notificación de la resolución definitiva sobre la petición administrativa iniciada el 21 de febrero de 2005.

En suma, la determinación realizada por la Sala del dies ad quem del plazo de suspensión del cómputo del plazo de caducidad derivada de la petición administrativa de Tecnisegur no fue correcta. Ello implicó una infracción de la norma contenida en el artículo 77 inciso segundo del Código Tributario, por lo que cabe rectificar lo resuelto en ese punto en la, por lo demás, muy correctamente fundada sentencia de segunda instancia.

VI. - La conducta endoprocesal de las partes no ha dado mérito a la imposición de especial condenación en gastos causídicos (art. 688 C.C., arts. 279 y 56.1 C.G.P., in ordine).

Por tales consideraciones, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

HACIENDO LUGAR AL RECURSO DE CASACION DE LA PARTE ACTORA, Y, EN SU MERITO, ANULANDO LA DECISION IMPUGNADA UNICAMENTE EN CUANTO RESOLVIO QUE EL PLAZO DE CADUCIDAD COMENZO A COMPUTARSE EL TRES DE ABRIL DE 2006, Y EN SU LUGAR, SE DISPONE QUE

EL PLAZO DE CADUCIDAD COMENZO A COMPUTARSE EL ONCE DE AGOSTO DE 2006.

DESESTIMASE EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA.

SIN ESPECIAL CONDENACION PROCESAL.
OPORTUNAMENTE, DEVUELVASE.